



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
 FAX: 935549796  
 EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198003098

### Procedimiento ordinario 148/2019 -M1

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 406300000014819  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
 Concepto: 406300000014819

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO  
 CORBERA DE LLOBREGAT

Procurador/a:

Procurador/a:  
 Abogado/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 362/2020

**Juez:**

Barcelona, 1 de diciembre de 2020

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña \_\_\_\_\_, en representación de don \_\_\_\_\_, defendidos por la

Letrada doña \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y representado por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y asistido por \_\_\_\_\_. Se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 11 de abril de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

**SEGUNDO.-** Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 15 de abril de 2019 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y





tras ello a la demandada, lo que así hicieron

**TERCERO.-** Por Decreto de 29 de noviembre de 2019 se fijó la cuantía en indeterminada. Las partes solicitaron prueba documental, pericial y testifical pericial. La prueba admitida se practicó en la forma que resulta de los respectivos ramos de prueba

**CUARTO.-** A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

**SEXO.- Objeto del recurso.-**

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de don  
 , la resolución de 28/02/19 que deniega la licencia de obras solicitada para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en calle Oliveras 12

**SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.**

La parte actora expone en primer lugar unos antecedentes a los que me remito y como fundamentos de derecho alega que la denegación de la licencia es nula de pleno derecho por atentar contra principios de igualdad, derechos de propiedad y uso de suelo urbano consolidado; omisión del trámite de audiencia del interesado en el expediente vulneración del principio de igualdad por haber concedido licencias de edificación a otros propietarios de la misma urbanización, encontrándose la misma en idéntica situación que en la actualidad. La parcela es edificable y en la urbanización no hay limitaciones en la concesión de la licencia de obras. Contravención del principio de jerarquía y vulneración de determinaciones del planeamiento. Discrecionalidad de la resolución, falta de motivación y arbitrariedad y falta de acceso a los informes previos. Procedencia de la concesión de la licencia en aplicación de la doctrina de los actos propios. Existencia de daños y perjuicios producidos por la denegación de la licencia, al haberse incorporado la parcela a una unidad de actuación pendiente de desarrollo o dentro de un polígono de actuación urbanística. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare:

*1.- La nulidad del acto administrativo, así como la declaración de no ser conforme a derecho y, en consecuencia, de la declaración de nulidad de la resolución, que se revoque íntegramente el acto administrativo con todos sus efectos.*

*2.- La anulabilidad del acto administrativo y los efectos inherentes a la misma.*





3.- El reconocimiento de una situación jurídica individualizada, consistente en el derecho de mis mandantes la edificación de su parcela, previa condena a la demandada la procedente concesión de la licencia de obras habilitante.

4.- Subsidiariamente la de la administración demandada al abono de los daños y perjuicios producidos a los actores por no poder edificar y por la depreciación del terreno a causa de la afectación urbanística y la desclasificación del suelo llevar a término, cantidad que debe determinarse en ejecución de sentencia, con sus respectivos intereses reconocidos desde la fecha de interposición del recurso mediante su anuncio hasta la fecha de la sentencia judicial.

La demandada se opone a la demanda y alega en primer lugar unos antecedentes a los que me remito y como fundamentos de derecho alega que la finca de autos está situada dentro de la unidad de actuación de la Creu Sussalba y nunca has sido clasificada como suelo urbano consolidado ya que no se ha ejecutado completamente el procedimiento de urbanización y por lo tanto no es solar y cita el artículo 45 Decreto 305/2006 de 18 de julio; sólo se permite la ejecución simultánea de las obras de edificación urbanización, si existe garantía, y no se utilizan las edificaciones hasta la finalización de urbanización y no se trate de edificaciones residenciales. Imposibilidad de otorgar licencia en suelo urbano no consolidado. El Plan General de Ordenación se aprobó por la Comisión de Urbanismo de Barcelona el 14 de enero de 1987 y posteriormente se han delimitado los diferentes polígonos de actuación, entre ellos el de La Creu Sussalba, que fue aprobado el 13 de febrero de 1997 definitivamente por la Comisión de Urbanismo el 15 de junio de 1998 y publicado el 8 de junio de 1999. Las licencias se encuentran suspendidas automáticamente por imperativo legal. Los terrenos propiedad del interesado se encuentren incluidos dentro de un polígono de actuación urbanística y por lo tanto deben sujetarse la legalidad y son trámites previos imprescindibles la aprobación de los proyectos de reparcelación y de urbanización. El decreto denegación se encuentra suficientemente motivado y resulta innecesario someter a un análisis técnico un proyecto incompatible desde el inicio con el planteamiento, y es suficiente un informe jurídico donde se exponen los aspectos urbanísticos y fundamentos legales que imposibilitan el otorgamiento de la licencia. No es posible la adquisición de la licencia por silencio por todo ello solicita que se desestime la demanda

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Según resulta de las alegaciones de las partes y expediente administrativo, la actora presentó solicitud de licencia de obras el 28/11/18 y le

Codi Segur de Verificació: 0JV8HW660D4EKDKXE5XSR2NDHSMKHLRB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 01/12/2020 18:08





fue denegada mediante la resolución que es objeto de este procedimiento de fecha 28/02/19.

Las condiciones de la urbanización en la que se encuentra sitio el terreno sobre el que se quiere edificar son las siguientes:

Según el Plan General de 1987 la urbanización Creu Sussalba se delimita como unidad de actuación.

En un principio se estableció sistema de compensación, pero en noviembre 2013 los miembros de la Junta de la Compensación solicitaron el cambio al sistema de cooperación, lo que se hizo efectivo el 28 de marzo de 2014.

Desde aquella fecha hasta la actualidad el Ayuntamiento ha realizado investigaciones sobre la propiedad de las fincas, sin que conste ningún acto administrativo concreto.

Las obras de urbanización existen y están ejecutadas y recepcionadas. En ese sentido la parcela dispone de todos los servicios urbanísticos exigibles, como luz a pie de parcela, gas natural canalizado, agua de parcela, alcantarillado general, servicio de contenedores de recogida de basuras, iluminación por farolas, asfaltado y pavimento, aceras y bordillos, señalizaciones de tráfico, servicios de correos y buzones, paradas de autobús a menos de 200 m, CAP, escuelas y centros comerciales a 1,5 km

No existe proyecto de reparcelación y no se han realizado las cesiones obligatorias determinadas por el planeamiento.

Según el Plan General de Ordenación de Corbera se trata de zona "a2- zona u de edificación de casas unifamiliares aisladas en parcelas mínimas de 500 m<sup>2</sup>"

Según el informe pericial en la urbanización de autos existen 196 viviendas construidas y 35 sin construir. y las viviendas colindantes también están edificadas. Según el registro de la propiedad de noviembre 2013 a julio 2018 se han realizado 15 operaciones de compraventa ante notario y se han inscrito.

**SEGUNDO.-** El concepto de solar viene dado por el artículo 29 Ley 1/2010

*Tienen la consideración de solar, a los efectos de esta Ley, los terrenos clasificados como suelo urbano que sean aptos para la edificación, según su calificación urbanística, y que cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que estén urbanizados de acuerdo con las determinaciones establecidas por el planeamiento urbanístico, o en todo caso, si éste no las especifica, que dispongan de los servicios urbanísticos básicos señalados por el artículo 27.1 y confronten con una vía que disponga de alumbrado público y esté íntegramente*







pavimentada, incluida la zona de paso de peatones.

b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si el planeamiento urbanístico las define.

c) Que sean susceptibles de licencia inmediata porque no han sido incluidos en un sector sujeto a un plan de mejora urbana ni en un polígono de actuación urbanística pendientes de desarrollo.

d) Que, para edificarlos, no se deban ceder terrenos para destinarlos a calles o a vías con vistas a regularizar alineaciones o a completar la red viaria.

Como es de ver, el concepto de solar viene dado por consideraciones esencialmente físicas, salvo el supuesto de encontrarse en un plan de mejora urbana o polígono de actuación urbanística pendiente de desarrollo

El concepto de suelo urbano consolidado viene dado por el artículo 30 de la misma Ley

Constituyen el suelo urbano consolidado:

a) Los terrenos que tienen la condición de solar, de acuerdo con el artículo 29.

b) Los terrenos en los cuales sólo falta, para alcanzar la condición de solar, señalar las alineaciones o las rasantes, o bien completar o acabar la urbanización en los términos señalados por el artículo 29.a, tanto si han sido incluidos a tal fin en un polígono de actuación urbanística o en sector sujeto a un plan de mejora urbana como si no han sido incluidos

Teniendo en cuenta que la calificación urbanística de la parcela de autos es de "a2- zona u de edificación de casas unifamiliares aisladas en parcelas mínimas de 500 m<sup>2</sup>"; y que es un hecho pacífico que la urbanización de referencia se encuentra perfectamente urbanizada todo parece indicar que la parcela sería inmediatamente edificable, si no fuera por la inclusión de la urbanización en unidad de actuación pendiente de desarrollo

**TERCERO.-** El contenido de los programas de actuación urbanística municipal viene descrito del artículo 61 y se componen de los siguientes documentos:

1. Los programas de actuación urbanística municipal se componen de los documentos siguientes:

a) La memoria razonada de los objetivos que persiguen y de las medidas y los medios programados para alcanzarlos, en coherencia con el planeamiento de rango superior.

b) La relación de las actuaciones programadas.

c) El calendario de ejecución.

d) La evaluación económica y financiera, que debe contener un informe de sostenibilidad económica que pondere el impacto de las actuaciones previstas





en las finanzas públicas de las administraciones responsables de la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras y de la implantación y prestación de los servicios necesarios.

e) Los estudios complementarios que se precisen.

f) Los planos de información, de delimitación y de esquemas de integración urbana de las actuaciones y, si procede, los planos de ordenación y las normas para aplicarlos.

g) Los documentos que sean necesarios, si procede, para los supuestos a que se refieren los apartados 5 a 9 del artículo 60.

2. La memoria a que se refiere el apartado 1. a ha de justificar la coherencia del programa con el planea

**CUARTO.-** Si estamos en un sistema de cooperación, que sustituyó al de compensación a partir del 28 de marzo de 2014, el proyecto de reparcelación y las cesiones obligatorias y gratuitas impuestas por el planeamiento, actividades que según parece no se habían realizado en el anterior sistema de cooperación, el artículo 140 LUC establece que en defecto de iniciativa por parte de los propietarios o asociaciones administrativas, la iniciativa corresponde a la administración de oficio.

**Artículo 140. Iniciativa del proyecto de reparcelación.**

1. Corresponde formular el proyecto de reparcelación a:

a) Los propietarios o propietarias de fincas cuya superficie represente más del 50% de la superficie total reparcelable, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la delimitación del polígono de actuación urbanística.

b) La asociación administrativa de cooperación, si ha sido constituida, dentro del plazo que establece la letra a.

c) La administración actuante, de oficio o a instancia o a propuesta de alguna de las personas propietarias afectadas, si ni éstas ni la asociación administrativa de cooperación no han ejercido su prioridad o bien, habiendo formulado un proyecto, y habiéndose apreciado defectos, no los enmiendan dentro del plazo que se les conceda.

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa nos encontramos que desde el año 2014, es decir desde hace seis años el Ayuntamiento tiene la obligación subsidiaria de tomar la iniciativa a los efectos de culminar el proyecto de reparcelación y determinar las cesiones obligatorias y gratuitas necesarias. Se advierte en el documento número 3 del expediente (19/11/2013) ya se requiere que el Ayuntamiento se comprometa a la realización y finalización de las gestiones y





trámites pendientes.

Pues bien, el desarrollo del presente procedimiento ha dejado claro que desde el año 2014 el Ayuntamiento demandado no ha realizado ninguna de las actividades que describe el artículo 61, ni ha dictado ningún acto administrativo sobre estos extremos ( o al menos no lo acredita). Simplemente manifiesta que se encuentra en fase de "gestión", lo que entiende por "realizar una minuciosa tarea de busca y análisis" con lo que ha conseguido determinar que:

- Existían siete promotores que no hicieron efectivas las cesiones por escritura pública e inscripción en el registro, por lo que actualmente aún queda superficie registral en las respectivas fincas matrices.
- Estar en disposición de obtener las cesiones de dos de ellos por haber conseguido localizar a los herederos, faltando cinco por localizar.
- Detectar que dos parcelas no han conseguido hacer escritura pública con los herederos del promotor.
- Detectar que en una de las fincas matrices de estas 5 se han detectado dos parcelas sin escritura pública y cuatro son de titular desconocido y está pendiente ultimar la identificación registral de las 19 parcelas que faltan.

(Según resulta del escrito de contestación a la demanda)

A todas luces parece que seis años de "investigación minuciosa" son muchos años para tan pobre resultado, máxime cuando el Registro de la Propiedad es de fácil y rápida consulta y las notificaciones que fueren precisas a propietarios desconocidos se pueden realizar mediante los boletines oficiales, sin olvidar la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte de la administración.

También se advierte que ninguno de estos problemas de carácter técnico a los que alude el Ayuntamiento afecta la finca de los actores

**SEXTO.-** Todo ello nos lleva a considerar que en realidad el Ayuntamiento no ha constituido ninguna unidad de actuación sobre esta urbanización, ya que la citada unidad de actuación no es más que una ficción legal, sin contenido material alguno, y que encubre en realidad una situación de paralización generalizada de licencias, que en todo caso debería discurrir por otro medio legal.

Y decimos todo eso, porque todo proceso de urbanización, y desde luego también el de cooperación, es un proceso dinámico, que exige realizar actividades, formalizar calendarios, estudios, proyectos. (Artículo 61). Y aquí nos encontramos con una situación estática de absoluta inactividad.

A todo ello no es excusa la consideración de que la actuación municipal es

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0JVBHWE6QD4EKDKKESXSR2NDHSMKHLRE
Data i hora 01/12/2020 19:08	Signat per







subsidiaria en el sistema de cooperación, ya se dice en el documento citado que el Ayuntamiento debe realizar y finalizar las gestiones pendientes y la circunstancia de pasar del sistema de compensación al de cooperación, ya era indicativo de la imposibilidad privada de combinar los trámites pendientes, por lo que lo esperable era que el Ayuntamiento tomara la iniciativa, cosa que con toda evidencia no ha hecho, dejando inacabados algunos detalles de la función urbanizadora.

**SÉPTIMO.-** Nos parece evidente que esta dejación de funciones municipal no puede obrar en perjuicio de unas personas que han cumplido con todas sus obligaciones en relación con la organización y aparentemente solicitan una licencias de edificación de conformidad con la normativa aplicable, máxime cuando ninguno de los problemas que relata el Ayuntamiento les afecta de forma directa y concreta.

En otro orden de cosas, la existencia acreditada por el informe pericial de una mayoría absoluta de viviendas construidas en la organización, es de suponer que todas ellas con licencia, implica una discriminación inaceptable hacia los actores.

En definitiva, todas estas consideraciones llevan a estimar la demanda, sin necesidad de entrar en los demás motivos del recurso, como son los defectos de tramitación alegados, ya que tales hipotéticos defectos, carecen de importancia si en definitiva se llega a la conclusión de que el actor tiene derecho a conseguir la licencia.

**OCTAVO.-** En su escrito de conclusiones la parte actora solicita una cuantificación de los daños y perjuicios irrogados por el retraso en la concesión de la licencia. Sin embargo, ello implica una modificación del suplico ya que en el mismo no se procede a cuantificación alguna y por ello no se puede efectuar tal cuantificación en esta resolución.

Lo que sí procede es declarar la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del reconocimiento de una situación jurídica individualizada sin que para ello sea necesario para nada como pretende el Ayuntamiento la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

A estos efectos citamos la doctrina casacional del Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de febrero de 2020, que dice

*Respecto de la cuestión de interés casacional que hemos recogido en el segundo fundamento, debemos señalar, como se colige de lo hasta ahora expuesto, que la anulación de un acto administrativo como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó, sin haberse adentrado, por tanto, el órgano jurisdiccional en el examen del fondo del asunto,*

Codi Segur de Verificació: 0JVBHWE6GD4EKDKKE5XSR2NDHSMKHLRB

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 01/12/2020 19:08







*no excluye, sin más, ni por sí solo, la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada mediante una indemnización, siempre naturalmente que se hayan producido daños derivados de esa indebida actuación administrativa.*

Esta doctrina casacional es perfectamente aplicable a la anulación de cualquier acto administrativo, no sólo en casos de caducidad. Y por lo tanto es aplicable al presente caso.

En consecuencia, con ello procede estimar igualmente el último apartado del recurso, demorando a la ejecución de sentencia la cuantificación de los daños y perjuicios, se valorarán en función de los daños por demora en la construcción que acredite la parte actora y desde el momento en que se presentó la solicitud de licencia

**NOVENO.-** Según el artículo 139 de la ley de procedimiento procede imponer las costas a la parte vencida. En aplicación de los criterios comunes vigentes en esta plaza se establece el importe de las costas de la cantidad de 2250 €

Por lo expuesto,

### FALLO

**ESTIMO** el recurso presentado por \_\_\_\_\_, contra la resolución de 28/02/19 que deniega la licencia de obras solicitada para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en calle Oliveras 12 y **ANULO** la resolución impugnada en todas sus partes.

**DECLARO** el derecho de don \_\_\_\_\_ a la edificación de su parcela, previa concesión de la licencia de obras habilitante.

En ejecución de sentencia se determinarán los daños y perjuicios producidos a los actores por la demora producida en la construcción.

Con imposición de costas a la Administración demandada que no superaran los 2250 €.

Codi Segur de Verificació: 01VBHWE6GD4EKDKXE5XSR2NDH5MKHLRB

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicataljusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 01/12/2020 19:08





**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Codi Segur de Verificació: 0JVBHW60D4EKDKKE5XSZR2NDHSMKHLRB

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 01/12/2020 19:08

**INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





LexNET

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/12/2020 14:42

## Mensaje

IdLexNet	202010372701697		
Asunto	Notifica sentència   Procediment ordinari		
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios		[431]	
	Colegio de Procuradores	II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora envío	02/12/2020 13:00:25		
Documentos	0801945017_20201202_0833_18766571_00.pdf (Principal) Hash del Documento: a44960d3e31bdf7acc027d58b033b06df8dd28476104ccb08104e3966c733716		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000148/2019	
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència	

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/12/2020 14:42:19	Procuradors de Barcelona [431]-II Ilustre Col·legi dels	LO RECOGE	
02/12/2020 13:00:36	II Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	Procuradors de Barcelona [431]-II Ilustre Col·legi dels

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.